



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 19 de octubre de 2020 para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÈREZ
Secretaria

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00277 00
Demandante: ROSA CELMIRA BELTRÀN HERNÀNDEZ
Demandados: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. El inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Teniendo en cuenta que la parte actora no remitió de manera simultánea a la dirección electrónica de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, ni allegó prueba de haber realizado el envío físico, lo que se requería, teniendo en cuenta que en este caso no solicitó medidas cautelares, deberá proceder al envío.

- b. Carece de la precisión y claridad exigida por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., el ordinal segundo del acápite de pretensiones, por cuanto contiene varias solicitudes (i) las mesadas, (ii) intereses moratorios, (iii) gastos funerarios y (iv) primas, las cuales deben solicitar por separado, especificando también la clase de primas que reclama. En cualquiera de los casos deberá observar las reglas de los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y la S.S.
- c. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla, allegarla de nuevo debidamente integrada y remitir simultáneamente la copia y sus anexos a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM DUARTE ACOSTA para actuar como apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez

N.C.